

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

Cartagena de Indias, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **JAIRO ACOSTA ÁLVAREZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **NOTARÍA ÚNICA DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR**. Vinculándose oficiosamente SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MANUEL ACOSTA Y OLGA REGINA ÁLVAREZ DE ACOSTA

ANTECEDENTES

1. JAIRO ACOSTA ÁLVAREZ, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Asegura que en el mes de julio de 2022, se acercó a la Notaria Única de Magangué Bolívar, a fin de que se le expidiera un Registro de Nacimiento, indicándole que no lo podían hacer, bajo el supuesto de haberse destruido el folio donde había quedado consignado la formalidad.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

- Afirma, que en razón a la realidad mostradas el 03 octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARÍA ÚNICA DE MAGANGUÉ-BOLÍVAR, por medio del cual, solicitó la reconstrucción de su registro de nacimiento.

- Que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, se le haya dado respuesta a la misma.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: manifiestan que no tienen competencia para emitir respuesta sobre el asunto en cuestión; que el objeto de la entidad es la orientación, inspección, vigilancia y control del servicio público notarial y no funge como superior jerárquico de los notarios del país.

En cuanto a la solicitud de reconstrucción de registro civil, manifiesta que el Decreto 1260 de 1970 ha dispuesto en su artículo 99 que *“ Los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de éste, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados. La reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertenencia y autenticidad de los otros documentos.”*

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

Reiteran que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta a esa Superintendencia, de acuerdo a lo esbozado, sin embargo, atendiendo que en virtud de la Ley, los Notarios están autorizados para la prestación del servicio de registro civil; esa Entidad en desarrollo de sus facultades de Inspección Vigilancia y Control Notarial, procedió a través de la Dirección de Vigilancia Control Notarial a requerir a la Notaría Única del Círculo de Magangué – Bolívar mediante oficio radicado SNR2022EE139519, para que se pronuncien sobre los hechos que se describen en la presente acción de tutela y en caso de que se observen presuntas irregularidades con relación a la prestación del servicio público notarial, se dará traslado al Grupo de Control Notarial de la esta Superintendencia para que analice los supuestos fácticos y en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia o no del inicio de actuación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y sus modificaciones.

Deprecan que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera no son los llamados a responder por la presunta vulneración del derecho alegado de conformidad con el marco de sus competencias.

2.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: manifiestan que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción en el registro civil de nacimiento, se hacía en el sistema de tomos y folios, sin reportar información, ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así las cosas, tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.

Que conforme a lo anterior, una vez revisadas las bases de datos de la entidad no se encontraron datos, ni imagen de registro civil de nacimiento del accionante.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

Agregan que en fecha 05 de septiembre de 2022 se envió a la Notaría Única de Magangué – Bolívar mediante correo electrónico la información pertinente donde se solicitó la invalidación o reconstrucción del registro civil de nacimiento de **JAIRO ACOSTA ÁLVAREZ** inscrito el 29 de marzo de 1968; y se le informó que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos: “i. Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii. Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii. Cédula de Ciudadanía.

Arguyen que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que solicita sea denegada.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos invocados por los actores, y que consideran objeto de protección, es derecho de **petición**, el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que estén sean resueltas en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 3 de octubre de 2022, en el cual solicitaba solicitó la reconstrucción de su registro civil de nacimiento, de igual forma está acreditado que al accionante le dieron respuesta el día 2 de diciembre del año en curso, la que fue remitida al correo electrónico del actor.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición al señor **JAIRO ACOSTA ÁLVAREZ**.

2. Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo del actor, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado; así mismos hay que tener en cuenta, que cuando cesa la vulneración por parte de las autoridades

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

públicas o personas de derecho privado, deviene improcedente la protección por carecer de objeto.

Para el caso bajo estudio, el actor afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **NOTARÍA ÚNICA DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR**, no había dado respuesta a la petición de fecha 3 de octubre de 2022, en la que le solicitaba la reconstrucción del registro de nacimiento.

Al respecto se observa que en el informe por medio del cual se recorrió el traslado de la presente acción, el REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allegó constancia del envío de la respuesta al derecho de petición, la cual le fue comunicada al actor el día 01 de diciembre del presente año, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del derecho de petición, acosta.alvarezjairo@hotmail.com; y [tuliao@hotmail.com](mailto:tuliaom@hotmail.com).

Sin embargo, al revisar el cuerpo de la respuesta de la petición, observa este despacho, que la misma, se refiere a una petición de fecha 5 de septiembre del 2022, mientras que la petición a la cual se pretende proteger data del 03 de octubre del presente año.

Por lo cual, se puede determinar del informe rendido por la accionada, que para la fecha de la interposición de la acción de tutela y/o para la fecha que rindió el informe solicitado en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, no había cumplido con la carga de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido, violando así, el término para dar una respuesta de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que su Artículo 14, dispone que los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones indica que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)", se encuentra más que vencido.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección del derecho de petición solicitado por el señor JAIRO ACOSTA ÁLVAREZ, por lo que se ordenará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, le de respuesta a la petición de fecha **3 de octubre de 2022**.

3. Y es que, la Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:

“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”. (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2,p.436.).

Señala la Corte Constitucional:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

C) LA RESPUESTA DEBE CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS: 1. OPORTUNIDAD 2. DEBE RESOLVERSE DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO 3. SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO. SI NO SE CUMPLE CON ESTOS REQUISITOS SE INCURRE EN UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Siendo así las cosas, se reitera la protección al derecho de petición deprecado por el actor el 3 de octubre de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por **JAIRO ACOSTA ÁLVAREZ**, contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **NOTARÍA ÚNICA DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR-**

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, le de respuesta al accionante a la petición de fecha **3 de octubre de 2022**, misma que

¹ NEGRILLA, SUBRAYA Y MAYUSCULA POR FUERA DEL TEXTO

RAD: 13001-31-10-004-2022-00600-00

debe ser puesta en conocimiento de este por medio de los canales otorgados por este para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250cdd1367025bb365508368b839ab472438f95bc77cfb080157824dd1b0e8d0**

Documento generado en 13/12/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>